



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN LEY N° 26.061 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

ARTICULO 1°. - Incorpórese como inciso g) del artículo 3° de la Ley N.º 26.061, el siguiente texto:

g) La perspectiva de discapacidad, en el marco de las obligaciones que emergen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

ARTICULO 2°. - Incorpórense como incisos f) y g) del artículo 4° de la Ley N.º 26.061, el siguiente texto:

f) Participación de niños, niñas y adolescentes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

g) Consideración del diseño universal, ajustes razonables, ajustes de procedimiento y provisión de apoyo como herramientas para asegurar la igualdad de condiciones en el disfrute de los derechos reconocidos por esta ley.

ARTICULO 3°. - Modifíquese el artículo 8° de la Ley N.º 26.061, con el siguiente texto:

Artículo 8° — DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida, sin distinción por motivos de salud o discapacidad.

ARTICULO 4°. - Modifíquese el artículo 10° de la Ley N.º 26.061, con el siguiente texto:

Artículo 10°. — DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

ARTICULO 5°. - Modifíquese el artículo 11° de la Ley N.º 26.061, con el siguiente texto:

Artículo 11°. – Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los arts. 327 y 328 del Código Civil.

Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando estos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, incluidas aquellas dispuestas en instituciones reguladas por la ley 26.657 o la ley 24.901, los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquellos, siempre que no contrarié el interés superior del niño.

Solo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley. La condición de discapacidad de los progenitores o de los niños, niñas y adolescentes no podrá ser considerada un criterio para la separación familiar.

ARTICULO 6°. - Incorpórese como inciso e) del artículo 14° de la Ley N.º 26.061, el siguiente texto:

e) El acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad a atención de la misma calidad y en los mismos ámbitos que a los demás niños, niñas y adolescentes, garantizando la accesibilidad al medio físico, la comunicación y la información, y el consentimiento libre e informado en los términos del artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación, con los apoyos previstos en el artículo 43 del mismo Código, en los casos que fueran requeridos.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

ARTICULO 7°. - Modifíquese el artículo 15° de la Ley N.º 26.061, con el siguiente texto:

Artículo 15°. – Derecho a la educación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública, gratuita e inclusiva atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y su lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos y la diversidad humana, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho a acceder y continuar sus trayectorias escolares en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

El Estado debe garantizar el derecho a la educación inclusiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás, asegurando entornos de aprendizaje accesibles, apoyos y los ajustes razonables necesarios para su inclusión.

El rechazo a la matriculación o continuidad del estudiante por motivo de discapacidad en el la modalidad de educación común, de gestión pública o privada, así como la falta de garantía de condiciones de accesibilidad al medio físico, la comunicación y la información, los apoyos o la denegación de realización de ajustes razonables serán considerados actos discriminatorios conforme la ley 23.592 o sus modificaciones.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación a ningún alumno en ningún nivel.

Los estudiantes con discapacidad deben obtener certificaciones y títulos en igualdad de condiciones.

“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

ARTICULO 8°. - Modifíquese el artículo 19° de la Ley N.º 26.061, con el siguiente texto:

Artículo 19°. – Derecho a la libertad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetas de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o

arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

La discapacidad de una niña, niño o adolescente no podrá ser un criterio para su institucionalización. El Estado deberá asegurar a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad la provisión de apoyos para la vida independiente y en comunidad. El alojamiento en hogares o residencias regulados por la ley 24.901 deberá ser excepcional, sujeto al procedimiento establecido en la presente ley y luego de haberse agotado la adopción de medidas de protección integral.

ARTICULO 9°. - Modifíquese el artículo 20° de la Ley N.º 26.061, con el siguiente texto:

Artículo 20°. – Derecho al deporte y juego recreativo. Los organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes. A fin de asegurar la inclusión comunitaria de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás niños dichos programas deberán ser pensados desde el diseño universal y prever la realización de ajustes razonables.

“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

ARTICULO 10°. - Modifíquese el artículo 24° de la Ley N.º 26.061 e incorpórese inciso c) con el siguiente texto:

Artículo 24°. – Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.
- c) Que se aseguren condiciones de accesibilidad al medio físico, la comunicación y la información, los ajustes razonables y apoyos para el ejercicio de este derecho, incluida la asistencia personal.

El derecho a opinar y ser oído se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

El Estado tiene la obligación de garantizar la igualdad de condiciones para el ejercicio de este derecho a niñas, niños y adolescentes con discapacidad asegurando la comunicación y la disponibilidad de información en los modos, medios y formatos que requieran teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, así como el acceso a los apoyos que requieran para expresar sus opiniones.

ARTICULO 11°. - Incorpórese como último párrafo del artículo 27° de la Ley N° 26.061 el siguiente texto:

El Estado está obligado a garantizar a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, garantizando la accesibilidad al medio físico, la comunicación y la información; la provisión de apoyos y la realización de ajustes de procedimiento.

ARTICULO 12°. - Modifíquese el artículo 28° de la Ley N° 26.061 por el siguiente texto:

Artículo 28°. – Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, discapacidad, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales. La denegación de realización de ajustes razonables para asegurar el ejercicio de un derecho reconocido por esta ley en un caso concreto, constituye un acto discriminatorio en el marco de la ley 23.592 o sus modificaciones.

“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

ARTICULO 13°. - Incorpórese como último párrafo del artículo 35° de la Ley N° 26.061 el siguiente texto:

El Estado deberá desarrollar programas que ofrezcan apoyos a familias con progenitores o hijas e hijos con discapacidad a fin de garantizar su derecho a la protección de la familia en igualdad de condiciones que los demás.

ARTICULO 14°. - Modifíquese el artículo 41° de la Ley N° 26.061 por el siguiente texto:

Artículo 41°. — APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, a la condición de discapacidad, o a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;
- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;
- f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

ARTÍCULO 15° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. -

CASTAGNETO
Carlos Daniel

Firmado digitalmente por
CASTAGNETO Carlos Daniel
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20139425163,
c=AR, cn=CASTAGNETO Carlos Daniel
Fecha: 2026.10.07 08:35:24 -03'00'



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley N° 26.061 fue sancionada en el año 2005 y con ella se derogó la Ley N° 10.903, de Patronato de Menores (1919), que promovía la intervención judicial y la separación de niños, niñas y adolescentes de sus familias cuando los primeros cometieran algún delito y, también, cuando se encontraran en “abandono moral o material”. Los niños cuyas vidas eran atravesadas por esos infortunios, eran objeto de protección y tutela, tarea adjudicada al juez como “buen padre de familia”.

La nueva norma en cambio vino a reconocer a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y por lo tanto, con aptitud para ser titulares de derechos y para ejercerlos por sí mismos, conforme su autonomía progresiva.

Entre los aportes más significativos de la ley es necesario destacar el establecimiento de pautas para la elaboración de políticas públicas, la regulación de mecanismos de intervención ante amenazas o vulneraciones de derechos - medidas de protección especial y excepcional- y la creación de institucionalidad para la protección y promoción de derechos.

A su vez, la introducción del principio del interés superior del niño (definido en el artículo 3) como criterio insoslayable para la formulación, ejecución y prestación de las políticas públicas y el reconocimiento del derecho del niño a opinar y ser oído en todos los ámbitos (art. 24) han propiciado, si no un cambio en el trato que como comunidad les ofrecemos a los niños, niñas y adolescentes, por lo menos la interpelación sobre su rol en una sociedad democrática en la que, en función de su desarrollo y dependencia, se encuentran en situación de desigualdad respecto de los adultos.

Se advierte entonces que la reforma legal pudo no haber sido suficiente para conmover las tramas sociales que reproducen la opresión de los adultos sobre la infancia, pero ha sido un elemento fundamental para emplazar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y ofrecer herramientas para una transformación social en institucional virtuosa.

En este marco legal, la infancia y adolescencia con discapacidad fue tenida en cuenta. Al leer la ley nos encontramos con algunas referencias específicas: El artículo 15, relativo a educación, dice sobre el final: *“Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica. Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna”*.

“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

El artículo 20 exige asegurar programas específicos en materia de deporte y recreación para niños, niñas y adolescentes con capacidades especiales.

El artículo 28 prohíbe la discriminación en la aplicación de la ley por capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, entre otros motivos.

La Ley N° 26.061 fue sancionada en el año 2005. Recién un año después la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD- (2006) y el Estado argentino la ratificó en el año 2008. Esto puede explicar por qué la perspectiva sobre la discapacidad que se plasmó en su texto no contempla adecuadamente los estándares internacionales de derechos humanos.

Por eso, tanto el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad como el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas han recomendado al Estado argentino adecuar la Ley 26.061 y el sistema de protección integral para incorporar de manera efectiva esta perspectiva.

Puntualmente el Comité de Discapacidad en ocasión del primer diálogo constructivo con el Estado argentino para el monitoreo del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “la Convención” o “CDPD”), recomendó a Argentina que:

“... con carácter prioritario, incorpore la perspectiva de discapacidad en la Ley N.º 26061 y en el sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”

Con mayor detalle, el Comité de los Derechos del Niño solicitó al Estado, entre otras cuestiones, que:

- Incorpore una perspectiva de discapacidad en la Ley N° 26.061 y en el sistema de protección integral de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes;
- Emprenda campañas de concienciación dirigidas a los funcionarios gubernamentales, la población y las familias, con el fin de combatir la estigmatización y los prejuicios contra los niños con discapacidad y de promover una imagen positiva de esos niños como titulares de derechos

El problema no es simplemente que la Ley 26.061 mencione o no a los niños con discapacidad. El verdadero problema está en desde qué mirada los contempla.

Utilizar expresiones como “capacidades especiales” puede parecer una forma de evitar una expresión considerada negativa, pero termina reforzando justamente la idea de que existe una condición “especial” o diferente que debe ser tratada aparte. El enfoque de derechos humanos plantea algo distinto: la discapacidad forma parte de la diversidad humana y no convierte a una persona en menos digna, menos capaz o titular de derechos diferentes.

Esta diferencia de mirada es fundamental porque determina las políticas públicas.

El texto distingue tres modelos históricos de abordaje de la discapacidad: el modelo de prescindencia, el modelo médico-rehabilitador y el modelo social.

“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

La Ley 26.061 todavía presenta algunos rasgos vinculados con el modelo médico, particularmente cuando utiliza conceptos como “capacidades especiales” o cuando plantea respuestas segregadas como por ejemplo en materia de deporte y recreación.

El modelo social cambia completamente la perspectiva. No parte de que el problema está en la persona, sino en que muchas veces son las barreras sociales, físicas, comunicacionales y actitudinales las que impiden que una persona pueda participar en igualdad de condiciones. Un niño con discapacidad no necesita “derechos especiales”: necesita que los mismos derechos que tienen todos los niños puedan ser ejercidos realmente por él. Eso supone inclusión comunitaria, accesibilidad, autonomía y participación.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que Argentina ratificó en 2008 y que desde 2014 tiene jerarquía constitucional, profundiza justamente esta concepción.

La discapacidad es entendida como el resultado de la interacción entre una persona y las barreras de su entorno. Por eso, la accesibilidad no es un beneficio adicional, sino una condición indispensable para poder ejercer los derechos en igualdad de condiciones.

Esto obliga a pensar las políticas públicas de otra manera. No alcanza con diseñar sistemas para una supuesta persona “promedio” y después resolver las dificultades de quienes quedan afuera. El diseño universal exige pensar desde el comienzo en la diversidad real de las personas.

Son también fundamentales los apoyos. El texto recuerda algo que resulta importante desde una mirada humana: todas las personas necesitamos ayuda de otras personas en algún momento de nuestra vida.

Recibir y brindar apoyo forma parte de la experiencia humana. La diferencia es que para muchas personas con discapacidad, esos apoyos son indispensables para estudiar, comunicarse, tomar decisiones, trasladarse, trabajar o participar plenamente de la sociedad. Ese es el motivo por el cual dejaron de ser vistos como una concesión y pasaron a ser reconocidos como un derecho y una obligación estatal.

Cuando hablamos específicamente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, hay que cruzar necesariamente dos perspectivas: la de la infancia y la de la discapacidad. La Convención establece tres cuestiones centrales: deben ejercer todos sus derechos en igualdad de condiciones; en todas las decisiones debe prevalecer su interés superior; y tienen derecho a expresar su opinión y a que esta sea tomada en cuenta, contando con los apoyos que necesiten para hacerlo.

Esto último es especialmente importante porque escuchar a un niño no significa solamente preguntarle y esperar que responda verbalmente. Un niño puede expresar lo que quiere o siente mediante el juego, los gestos, las expresiones corporales, los dibujos y otras formas de comunicación. Si un niño tiene una discapacidad para participar en las decisiones que afectan su vida.

Si un niño tiene una discapacidad que dificulta el habla, eso no significa que no tenga opinión ni capacidad para participar en las decisiones que afectan su vida.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

En definitiva, no alcanza con que una ley diga que los niños con discapacidad tienen derechos. Hay que garantizar las condiciones para que pueda ejercerlos efectivamente.

La legislación debe dejar atrás una mirada que presenta a la discapacidad como una condición “especial” asociada a déficit o necesidad de protección y avanzar hacia una concepción en la que la diversidad sea parte natural de la condición humana.

Por estos motivos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

CASTAGNETO
Carlos Daniel

Firmado digitalmente por CASTAGNETO
Carlos Daniel
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20139425163, c=AR,
cn=CASTAGNETO Carlos Daniel
Fecha: 2026.10.07 08:35:55 -03'00'